

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 0177/2016

ACTOR: OCTAVIO RICARDO SANCHEZ GARCIA

**DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL
ESTADO.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA
DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Juicio de Inconformidad **0177/2016**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por *********, en contra de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por esta Sala Superior en el juicio de inconformidad arriba indicado, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en este Estado. En consecuencia, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal, el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

“**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se actualiza la causal de improcedencia del acto consentido tácitamente, por ende, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORIMIDAD**, promovido por OCTAVIO RICARDO SANCHEZ GARCIA, por las razones legales expuestas en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la demandada. Cúmplase.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. En contra de dicha resolución OCTAVIO RICARDO SANCHEZ GARCIA, promovió amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en este Estado, mismo que por ejecutoria de veinte de diciembre de dos mil dieciocho CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso en el juicio de amparo 254/2017, al considerar:

“SÉPTIMO. ESTUDIO. Los conceptos de violación son esencialmente fundados, en atención a las consideraciones siguientes:

Manifiesta la quejosa en una parte de sus conceptos de violación, que si bien es cierto, el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, establece un recurso administrativo contra las resoluciones que fincan una responsabilidad resarcitoria y que en contra de la que ponga fin al recurso de reconsideración procede el juicio de inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado: también es verídico que dicha disposición no establece ante quien interpone el recurso, que requisito y procedimiento se sigue para su trámite, ni el plazo de resolución.

Por lo que, sostiene, no establece formalidad alguna a seguir, ni cómo debe actuar el efecto; todo lo cual lo deja en estado de indefensión, incertidumbre y confusión.

Los anteriores argumentos son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional.

Es así, por que asiste razón al quejoso cuando expresa que no le era exigible agotar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 57, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, ya que dicha normatividad no establece las reglas relativas al procedimiento que el particular debe seguir para su tramitación.

En primer término debe precisarse que al resolver la contradicción de tesis 31/1996, entre las debe precisarse que al resolver la contradicción de tesis 31/1996, entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizo la causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la ley de amparo abrogada(de idéntico contenido al numeral 61, fracción XIX , de la ley de la materia vigente)y se pronunció en torno a la idoneidad que deben tener de los recursos ordinarios para obtener la revocación o modificación del acto reclamado.

*Así, determinó que para actualizarse la referida causal de improcedencia del juicio de amparo, cuando el quejoso reclama un acto contra el cual se esté tramitando ante los tribunales ordinarios un recurso o medio de defensa, estos últimos deben ser los idóneos para lograr la revocación o nulificación del acto impugnado; **idoneidad** dentro de la cual queda, comprendida, que **el instrumento jurídico de defensa utilizado sea el***

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

apropiado, esto es, que esté instituido expresamente en la ley y regido por un procedimiento para su tramitación.

De dicha contradicción de tesis Sergio la jurisprudencia P./J. 144/200, publicada en la página quince, del tomo XIII, diciembre de dos mil, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO...”

En la ejecutoria relativa, el Pleno del Máximo Tribunal del País expuso, en la parte de interés, las siguientes consideraciones:

“(…)

Como es de verse, el precepto establece como causa de improcedencia del juicio de garantías, que se esté tramitando algún recurso o medio de defensa legal propuesta por el quejoso, motivo por el cual es necesario determinar en primer lugar, lo que se entiende por recurso.

Los recursos, dice Eduardo Pallares, son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea este auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma. (Diccionario de Derecho Procesal Civil, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, página 681).

Asimismo, este alto Tribunal ha sostenido que un recurso es un medio de defensa instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada, mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada. Sobre el particular, tiene aplicación las siguientes tesis:

RECURSOS ORDINARIOS.- Los recursos ordinarios que, por no interponerse, hacen improcedente el amparo, son aquellos que concede la ley, y por los cuales, mediante determinado procedimiento, se obtiene que la autoridad misma o su superior reformen o revoquen la resolución motivo del amparo; pero cuando este medio de modificar o reformar el acto que se reclama, está constituido por una verdadera contienda judicial, entonces no



puede considerarse ya que existe el recurso ordinario que hace improcedente el amparo “(Semanario Judicial de la Federación, quinta Época, tomo XXIV, página 128).

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMO Y EXIGENCIAS DE EXPRESIÓN EN LOS. NO SON ESENCIALES PARA QUE PROCEDAN.- (...)”

Como puede advertirse de esta transcripción, el Alto Tribunal consideró, en lo que atañe a la idoneidad de los recursos ordinarios, que para actualizarse la causal de improcedencia del juicio de amparo, éstos deben estar establecidos en la ley aplicable, en la que se precise el procedimiento para su tramitación, lo que debe comprender: la autoridad ante quien debe presentarse, el plazo para ello, así como las formalidades que el particular debe cumplir.

Esas consideraciones efectuadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son ilustrativas para resolver este asunto, pues aunque en la mencionada ejecutoria y jurisprudencia se hace una interpretación del artículo 73, fracción XIV, de la abrogada Ley DE Amparo; las consideraciones relativas a la idoneidad de los recursos y medios de defesan son de utilidad, en tanto se refiere a las características que debe cumplir la generalidad de los referidos mecanismos de impugnación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, debe tenerse presente que la idoneidad de los recursos legales se encuentra estrechamente ligada al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ese derecho puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la controversia y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Esto es, el derecho a la jurisdicción, debe entenderse como aquel que permite a los justiciables someter a la consideración de un órgano jurisdiccional sus demandas, es decir, la prerrogativa de todos los ciudadanos para poder llevar ante un tribunal una exigencia para que este resuelva lo procedente respecto al conflicto suscitado, resolviendo de manera pronta, gratuita e imparcial.

Ahora, la obligación del Estado Mexicano consistente en proporcionar a toda persona el acceso efectivo a la impartición de justicia, se cumplimenta con la existencia de mecanismos idóneos para obtener tales fines, como lo son, entre otros, la diferentes vías jurisdiccionales (judiciales, administrativas, etcéteras), que tiene por objetos dirimir las controversias entre las partes, así como los diversos recursos procesales con la finalidad de confirmar, modificar o revocar los fallos objetos de revisión y, por último, del medio extraordinario de defensa, como lo es el

juicio de amparo, ya sea en la vía indirecta o en la directa, según sea el caso.

Por tanto, la sola existencia de medios de impugnación en la legislación nacional, es insuficiente para garantizar el derecho de que se trata, pues además es necesario que los recursos establecidos en la ley sean idóneos, esto es, que su regulación y diseño permita a los particulares acceder a vías por las que se les administre justicia por los tribunales expeditos en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, en el presente caso, como se precisa en la sentencia reclamada, en el punto resolutivo décimo primero, de la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Titular de la unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente ASE/UAJ/P.R./2013-A, impugnada en el juicio de origen, la autoridad emisora hizo saber al quejoso lo siguiente:

“[...]

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace del conocimiento a los responsables (...) Octavio Ricardo Sánchez García (...), que la presente resolución puede ser impugnada dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos su notificación, mediante el recurso de reconsideración, ante la propia Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 57, párrafo primero, TERCERO y SEXTO transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca vigente.

[...]”

Los preceptos legales citados: por la autoridad demandada establecen:

“Artículo 57.- contra los acuerdos de imposición de multas informe de auditora y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.

Contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración previsto en el presente código o aquellas derivadas de la presentación del informe de resultados relativas al procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Municipales, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca”.

TRANSITORIOS:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

“TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan en todo o en parte a la Presente Ley”.

“SEXTO.- Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimiento Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles el Estado de Oaxaca”.

De la anterior transcripción puede advertirse que la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, establece el recurso de reconsideración para combatir, entre otros actos, las resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; y si esa codificación no ha sido expedida, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, la legislación estatal no expidió el mencionado Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; pues no se tiene conocimiento de que exista publicación alguna en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, el ordenamiento legal aplicable es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el cual no contiene regulación alguna sobre el recurso de reconsideración.

De esta manera, las disposiciones contenidas en los preceptos legales que la propia autoridad demandada hizo del conocimiento del ahora quejoso, no contienen la información suficiente que le brinde certeza jurídica sobre el trámite y resolución del recurso de reconsideración previsto en el numeral 57, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Y aunque del propio ordenamiento legal puede advertirse que los artículos 31, fracción XXX Y 63 fracción XI, facultan al Auditor Superior para instruir y resolver el recurso de reconsideración; lo cierto es que ello es insuficiente para otorgar certeza jurídica al particular respecto del trámite de debe llevarse a cabo para la interposición del referido recurso, pues no se precisa el plazo para su interposición, los requisitos que debe cumplir el escrito relativo, ante que autoridad se presenta, ni el trámite y el plazo establecidos durante su substanciación.

Es así, porque la seguridad jurídica implica que una persona tenga certeza de que la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a lo previsto por la ley, a efecto de no crear indefensión en la persona afectada; esto significa que el particular tenga certeza de sus normas y de la previsibilidad de su aplicación, de modo que conozca de antemano la forma en que la autoridad habrá de actuar.

En este sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 144/2006, publicada en la página

trecientos cincuenta y uno, del tomo XXIV, octubre de dos mil seis, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SU ALCANCES.

(...)”

Bajo esas premisas, si en el caso concreto la ley no establece los aspectos esenciales bajo los cuales se tramitará el recurso de reconsideración, ello genera inseguridad jurídica al particular, por no tener plena certeza de los plazos, requisitos y demás formalidades bajo las cuales se tramitará el mencionado medio de impugnación.

Por su carácter ilustrativo, es aplicable la tesis 1ª CCVIII/2013 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja quinientos sesenta, del Libro XXII, julio de dos mil trece, tomo 1, decima época, del Semanario Judicial del federación y su Gaceta que dice:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADORES. (...)”

En esas condiciones, tal como expone el peticionario de amparo, no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la Sala responsable, pues debido a que la legislación aplicable no genera certeza jurídica en el quejoso, este no tenía obligación de agotar previamente el recurso de reconsideración establecido en el artículo 57, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, la sentencia reclamada resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, así como de los Principios de legalidad y Seguridad jurídica contenidos en los numeral (sic) 14 y 16 de la propia Ley Suprema.

En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare infundada la causal de improcedencia prevista en el numeral 16, fracción III, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de cuentas para el Estado de Oaxaca, que hizo valer la autoridad demandada; hecho lo anterior, con plenitud jurisdiccional resuelva lo que en derecho proceda. ...”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Mediante oficio 1878 de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, del Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el que anexa la sentencia emitida en el Juicio de Amparo 254/2017 de su índice; y con el que requiere a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de tres días cumpla la ejecutoria de amparo pronunciada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho por el citado órgano colegiado que concedió el amparo y protección de la justicia federal a *****, por lo que en cumplimiento al citado acuerdo, esta Sala procede a dar cabal cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito fechado dieciséis de junio de dos mil dieciséis, presentado el veintiuno del mismo mes y año, en el entonces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el ciudadano **OCTAVIO RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA**, por su propio derecho, presentó la demanda de juicio de inconformidad con los anexos que se indican; el veintidós de junio de dos mil dieciséis, se radicó dicho escrito, formándose el expediente respectivo y registrándose en el índice de asuntos jurisdiccionales bajo el numero JI/0177/2016; Se procedió admitir la demanda interpuesta por OCTAVIO RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, por propio derecho, teniendo como pretensión la Nulidad de la resolución dictada en el expediente ASE/UAJ/P.R./043/2013-A de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis y no así en contra del acuerdo de treinta de septiembre del año dos mil trece, por tratarse de un acuerdo de inicio y no de una resolución de las señaladas en los artículos 2 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y se ordenó notificar y se corriera traslado al TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO para que rindiera su informe, en un plazo de cinco días hábiles, mediante los apercibimientos legales correspondientes.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado, en representación del Auditor Superior del Estado, rindiendo el informe respectivo en términos de ley, por medio del oficio ASE/UAJ/02490/2016 de fecha once de julio de dos mil dieciséis, y por no desprenderse hechos nuevos que hubieran sido aducidos por la autoridad demandada, no hubo lugar a la

ampliación de la demanda, procediéndose a calificar y admitir las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló las doce horas del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, para celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Con fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sin la asistencia de las partes, y una vez desahogadas se pasó a la etapa de alegatos, mismos que fueron formulados por la parte inconforme no así por la autoridad enjuiciada, teniéndosele por perdido su derecho, además, no se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, mismas que fueron ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de los artículos 14 y 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Ya que no fueron exhibidas con su escrito inicial, y no encuadran en el supuesto que deban admitirse con posterioridad al escrito respectivo de demanda, esto es, como pruebas supervenientes a que se refieren los artículos 94, 97 y 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 6 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, vigente. Finalmente, previa a dar por terminada la audiencia en comento, respecto a la vista por la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, se certificó que la parte actora, dentro del plazo de tres días que le fueron concedidos, no realizó manifestación alguna a dicha vista ordenada.

CUARTO. - Con fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo en el que se determinó agotada la instrucción; quedando el presente juicio en estado de resolución; posteriormente en sesión solemne de fecha cinco de abril del año en curso, la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, eligió como Presidenta a la magistrada María Eugenia Villanueva Abraján de ese órgano jurisdiccional, y se ordenó dar vista a las partes en el presente juicio, para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a sus derechos convinieran; y mediante auto de tres de mayo de dos mil diecisiete se ordenó remitir los autos a mi ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia, y por ello, se pronuncia.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Siguiendo los lineamientos de la concesión de amparo, se deja insubsistente la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, y en su lugar se dicta la siguiente:

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad acorde lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 y 39, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracción I, y 18 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que el actor **OCTAVIO RICARDO SANCHEZ GARCIA**, promovió por su propio derecho. Y la autoridad demandada compareció en términos del artículo 67, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos Licenciado LEOPOLDO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ, quien promovió en representación del Auditor Superior del Estado; cuya personalidad quedó debidamente acreditada con la copia fotostática certificada que exhibió, relativa a su nombramiento con número de folio ASE/2014/002, de fecha uno de marzo de dos mil catorce, expedido por el Auditor Superior del Estado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. En **estricto acatamiento** a la ejecutoria de amparo que se cumple, en la que se requiere a esta Sala Superior para que emita una nueva resolución, en la que se declare infundada la causal de improcedencia prevista en el numeral 16, fracción III, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que hizo valer la autoridad demandada; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción se resuelva lo que en derecho proceda.

Ahora, la autoridad demandada al rendir informe de la demanda entablada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia, señalando que la resolución de veinticinco de mayo de dos mil

dieciséis, dictada en el expediente administrativo ASE/UAJ/P.R./043/2013-A, en el cual se fincó al actor la responsabilidad administrativa resarcitoria se debe estar a lo establecido por el artículo 57, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, por ser la ley procesal aplicable a dicha resolución, que dispone:

“Contra los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.

Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en el presente Código o aquellas derivadas de la presentación del Informe de Resultados relativas al procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Municipales, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Agrega que el inconforme debió promover el Recurso de Reconsideración ante la misma Auditoría Superior del Estado, por disposición expresa del párrafo primero del artículo 57 ya invocado, y que en contra de la resolución del Recurso de reconsideración, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y al no haberlo hecho de esa manera, deviene improcedente el Juicio de Inconformidad, por tratarse de una resolución que puede ser modificada mediante el recurso administrativo establecido en la ley que regula el acto de donde derivó la resolución recurrida.

Por último aduce, que de las disposiciones insertadas, se advierte que el acto recurrido al no haber sido impugnado por el inconforme, mediante el recurso administrativo de reconsideración establecido en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, se convirtió, en un acto consentido tácitamente, de conformidad con la fracción III del artículo 16 de Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Por ello, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 17 del mismo ordenamiento legal invocado, es decir, el presente juicio debe sobreseerse en virtud de



haber aparecido en el trámite la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 16 de Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, consistente en que la resolución es un acto consentido tácitamente.

Así, del análisis de las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el artículo 16 de la Ley en cita; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

Esto es así, toda vez que en la resolución emitida el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Titular de la unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente ASE/UAJ/P.R./2013-A, en el punto resolutivo décimo primero, la autoridad emisora hizo saber al quejoso lo siguiente:

“(…)

DÉCIMO PRIMERO.- *Se hace del conocimiento a los responsables (...) Octavio Ricardo Sánchez García (...), que la presente resolución puede ser impugnada dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos su notificación, mediante el recurso de reconsideración, ante la propia Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 57, párrafo primero, TERCERO y SEXTO transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca vigente.*

(...)”

Los preceptos legales citados: por la autoridad demandada establecen:

“Artículo 57.- *contra los acuerdos de imposición de multas informe de auditora y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.*

Contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración previsto en el presente código o aquellas derivadas de la presentación del informe de resultados relativas al procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Municipales, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca”.

TRANSITORIOS:

“TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan en todo o en parte a la Presente Ley”.

“SEXTO.- Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimiento Administrativos de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoria, se tramitaran de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles el Estado de Oaxaca”.

De la anterior transcripción puede advertirse que la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, establece el recurso de reconsideración para combatir, entre otros actos, las resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, y ante la falta de ese Código, el ordenamiento legal aplicable es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.



Sin embargo, ello es insuficiente para otorgar certeza jurídica al particular respecto del trámite de debe llevarse a cabo para la interposición del referido recurso, En virtud de que el artículo 57 de la ley invocada no precisa el plazo para su interposición, así como los requisitos que debe cumplir el escrito relativo, tampoco refiere ante que autoridad se presentará, ni el trámite y el plazo establecido durante la substanciación; y al no establecer los aspectos esenciales bajo los cuales se tramitará el recurso de reconsideración, ello genera inseguridad jurídica al particular, pues no tiene conocimiento de los plazos, requisitos y demás formalidades bajo las cuales se tramitará el mencionado medio de impugnación, dejándolo en estado de indefensión.

Bajo esa premisa, y por razones expuestas por la autoridad demandada, no estamos ante los supuestos de los artículos 16 fracción III y 17 fracción II de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

En virtud de que dichos artículos determinan que el Juicio de Inconformidad es improcedente, contra actos o resoluciones que se hubieren consentido expresa o tácitamente por el actor, y que procede el sobreseimiento del juicio, cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la

presente Ley; por lo tanto, al no estar en ninguno de los supuestos de los numerales citados, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

QUINTO. En virtud de que esta Sala Superior **está facultada verificar oficiosamente si se satisfacen los presupuestos procesales, de conformidad a los artículos 14, 16 y 17 de la nuestra Carta Magna, por lo que** previo al análisis de las inconformidades plasmadas en el ocurso de motivos de impugnación es necesario apuntar que las sentencias que resuelven el fondo de la controversia planteada deben fundarse en un procedimiento llevado a cabo con apego a las normas que lo rigen, para cumplir con la exigencia constitucional de la emisión de un fallo conforme al principio de legalidad en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, pero además del otorgamiento de una justicia completa, en la que se garantice el ejercicio de una tutela judicial efectiva, tal como lo exigen los dispositivos ya citados. **Por ello**, los juzgadores antes de la emisión de su fallo, deben asegurarse que la secuela procesal se ha seguido atendiendo las debidas formalidades y si fuera el caso en que hallare que se ha violentado ese procedimiento, debe suspender la emisión de su fallo y ordenar la reposición oficiosa de las actuaciones procesales a fin de no dejar sin posibilidad de defensa a alguna de las partes, sin que esto implique una recomposición o mejoría de los agravios, puesto que el dictado de las sentencias es una cuestión de orden público y por ende deben estar sustentadas en la tramitación legal del proceso que las antecede. Estas consideraciones encuentran apoyo por analogía en el tema en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito de la novena época, la cual se encuentra publicada a página 3103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXXIII de Enero de 2011, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo

al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

De las constancias de autos del juicio que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, consta la resolución del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria **ASE/UAJ/P.R./043/2013-A**, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, en la que el Titular de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca en el capítulo de Considerandos “Primero. Competencia” señaló:

“PRIMERO. Competencia, que la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 14, 16, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 Bis, (anterior a la reforma publicada el treinta de junio de dos

mil quince, en el Periódico Oficial del Estado), de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; aplicándose en cuanto al fondo del presente asunto lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 17 fracción XV y XVI, 43, 44 fracción I, 45, 46, 47 y 48, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece; siendo aplicable en cuanto a las facultades para la emisión de la resolución los artículos 1, 3, 4, 6, 31 fracciones XXVI Y XXIX, 48, 49, fracción I y III, 50, 51, 52, 56, 58 fracciones I y IV, 67 fracción II y SEXTO Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca vigente a partir del treinta y uno de agosto del dos mil trece, mediante decreto 2037, de fecha treinta de agosto de dos mil trece; y 1, 3 fracción IV, 12 fracciones VIII XXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, decreto número 690, publicado en el Periodo oficial del Gobierno del Estado de fecha veinte de septiembre de dos mil ocho.

SEGUNDO. Pertinencia de la ley Procesal aplicable. Al presente procedimiento y su resolución, se aplica la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece, en cuanto al fondo, en virtud que, los hechos por los que se instauró el presente procedimiento ocurrieron en época anterior a la abrogación del ordenamiento citado, por ende, la Ley anterior seguirá siendo aplicable solo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no la responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente, en lo concerniente a los derechos y obligaciones de las partes, en relación con la conducta observada, por otra parte, respecto al procedimiento y emisión de la presente resolución, se aplica la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil trece, mediante decreto 2037, de fecha treinta de agosto de dos mil trece; de conformidad con lo dispuesto con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley objetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor, A lo anterior aplica la Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Registro número 1781146, Tomo XXI, Novena Época junio de 2005, Tesis: I.4º.A.485 A; con el rubro “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LO HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De la cual se puede observar que el Titular de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, señaló que en cuanto al fondo o cuestiones sustantivas, resultaba aplicable la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece; lo cierto es que respecto de las facultades para la emisión de esa resolución, la autoridad administrativa que la determinó; es decir, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, indicó que eran aplicables los artículos, 1, 3, 4, 6, 31, fracciones XXVI y XXIX, 48, 49, fracciones I y III, 50, 51, 52, 56, 58, fracciones I y IV, 67, fracción II, Tercero y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, de aplicación vigente mediante decreto 2037, de fecha treinta de agosto

de dos mil trece, 1, 3, fracción IV, 12, fracciones VIII y XXV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, publicado mediante decreto número 690 de fecha veinte de septiembre de dos mil ocho; que la aplicación de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece en cuanto al fondo del asunto obedecía a que los hechos motivo de la instauración del procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria que había dado origen a esa resolución, es de fecha anterior a que quedara abrogada, por ende, la ley anterior seguiría siendo aplicable solo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde esencialmente, contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el que se decide en relación con la conducta observada; que por otra parte, la aplicación en cuanto a la tramitación y emisión de la presente resolución, es la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente mediante decreto 2037, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta de agosto de dos mil trece, en atención a que como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto número 606, de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, estuvo vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece, pues fue abrogada por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, emitida mediante decreto número 2037, publicado en el Periódico oficial del Estado el treinta de agosto de dos mil trece, y en los artículos transitorios ese Decreto, publicado en el Diario oficial del Estado el treinta de agosto de dos mil trece, mediante el cual quedó abrogada la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, establecen:

“PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO,- Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante decreto 606, de fecha 23 de abril de 2008.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan en todo o en parte a la presente ley.

CUARTO.- La Auditoría Superior del Estado deberá remitir al Congreso del Estado el informe de resultados de la cuenta pública 2012 a más tardar el 25 de octubre del presente año, debiendo el H. Congreso del Estado dictaminarla el 31 de octubre de este mismo año.

QUINTO.- La Auditoría contara con un plazo improrrogable de sesenta días, para presentar ante la Comisión las adecuaciones a su Reglamento

SEXTO.- Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que el efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitaran de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.”

De los que se observa, que no se encuentra previsto si continuaría aplicándose respecto de los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado al entrar en vigor la nueva ley; en tanto, en lo de interés solo estableció en el Sexto Transitorio que hasta en tanto no se expidiera el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sin embargo, nada dijo en torno a los procedimientos que a esa fecha se encontraran en trámite.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por ello, no puede soslayarse el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la **contradicción de tesis 133/2017**, concluyó que para ello debe atenderse al momento en el que inició la etapa de revisión y fiscalización de la cuenta pública, de manera tal, que la legislación que la Auditoría Superior haya aplicado para practicar la revisión y fiscalización de la cuenta pública, será la aplicable para el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad resarcitoria; surgiendo la Jurisprudencia en Materia Administrativa, 2ª/J.108/2017 (10ª), bajo Registro Núm. 2014977, en la Décima época, Segunda Sala, de la Gaceta del Semanario Judicial, de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1154, de rubro

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquella. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquella se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierte la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, si bien, como se indicó, en los artículos transitorios del Decreto 2037 por el que se expidió la Ley de Fiscalización Superior par el Estado de Oaxaca, publicado en el periódico oficial el treinta de agosto de dos mil trece, mediante el cual quedó abrogada la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, el legislador no previó, si ésta continuaría aplicándose respecto de los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado al entrar en vigor la nueva ley; en su caso debe atenderse al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis contradicción de tesis 133/2017, concluyó que para ello debe tomarse en cuenta el momento en el que inició la etapa de revisión y

fiscalización de la cuenta pública, de manera tal, que la legislación que la Auditoría Superior haya aplicado para practicar la revisión y fiscalización de la cuenta pública, será la aplicable para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Lo anterior en virtud que, como lo consideró el Alto Tribunal de la Nación, para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, previamente la Auditoría Superior debe realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública, que debe arrojar irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios al Estado en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, y si bien la fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, tienen finalidades distintas, en tanto que en la primera se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios y, en la segunda, se finca la responsabilidad resarcitoria; lo cierto es que no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues el segundo depende de los resultados del primero, por ende, los efectos jurídicos del primero se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues aún se encuentra en trámite.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora en el presente caso, en autos obra el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, visible en el legajo 3/3 de autos del expediente de presunta responsabilidad (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE), a foja 521, remitida por la autoridad demandada Auditoría Superior del Estado, y que hace prueba plena de conformidad artículo 25, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en él se describe lo siguiente:

En el capítulo I.- ANTECEDENTES Y DATOS GENERALES DE LA AUDITORIA:

“Identificación de la Auditoría Número: ASE/SAF/DACF/3397/2011.

Fecha: veinte de mayo de dos mil once.

Requerimiento de la información numero: ASE/SAF/DACF/3398/2011.

Fecha: veinte de mayo de dos mil once.

Ente Fiscalizador: Gobierno del Estado de Oaxaca.

Objetivo: Revisión y Fiscalización de los Recursos con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE), ejercicio 2010.
Autoridad Emisora: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca...”

Así como también en el **capítulo II.- DESCRIPCIÓN DE LA IRREGULARIDAD**, en el inciso b) se detalló lo siguiente:

“Con fecha veinte de mayo de dos mil once, la entonces Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Licenciada Rosa Lizbeth Caña Cadeza, emitió la orden de Auditoría numero: ASE/SAF/DACF/3397/2011 y el requerimiento de información numero ASE/SAF/DACF/3398/2011 dirigidos Lic. Gabino Cue Monteagudo numero Fecha: veinte de mayo de dos mil once. Ente Fiscalizador: Gobierno del Estado de Oaxaca. (...)

w).- Con fecha dos de mayo de dos mil doce, esta Auditoría Superior del Estado, emite el documento mediante el cual se analiza la solventación de observaciones presentada por el Gobierno del Estado de Oaxaca, relativa a la auditoría numero ASE/SAF/DACF/3397/2011 a los recursos con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE), ejercicio 2010, a través del cual se determinó que esta Auditoría Superior del Estado no consideró solventados los resultados con observaciones y acciones números 40, 43, 49, 54, 74, 75, 81, 103, 110, 111 y 115 los cuales conllevan la acción de pliego de observaciones debido a que esta Auditoría Superior del Estado determinó un probable daño y/o perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, ya que el Gobierno del Estado de Oaxaca no presentó dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en el que ente auditado recibió el informe de observaciones emitidas por este órgano Técnico del Congreso del Estado, destacándose una cuantificación monetaria de los resultandos antes señalados, por importe total de 166,159.4 miles de pesos. Es importante mencionar que de la misma manera este órgano técnico del Congreso del Estado consideró como no solventados o solventados parcialmente los resultados con observaciones y acciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 36, 37, 39, 42, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 96, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 116, 117, 118 y 121, los cuales conllevan la acción de promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria; sin embargo, estos fueron dados a conocer a la Secretaría de Contraloría y transparencia gubernamental mediante oficio numero ASE/SAF/DACF/0516/2012, de fecha dos de mayo de dos mil doce, con la finalidad de que en ámbito de su competencia, fincara las responsabilidades correspondientes en cuanto a las acciones emitidas como promoción de responsabilidades administrativas sancionadoras (PRAS) y en su momento notificara a este órgano de fiscalización las actuaciones llevadas a cabo, para estar en posibilidad de dar a conocer el seguimiento de las acciones emitidas a la auditoría superior de la federación...”

Luego en el **capítulo IV.- DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS**, se señala lo siguiente:

“Como se aprecia en las documentales que se integran el presente expediente de presunta responsabilidad, las personas que fungieron como servidores públicos en la entidad Caminos y Aeropistas de Oaxaca, ciudadanos Ing. Joel Pérez Martínez, Residente Regional de CAO en Tlaxiaco (con relación al Resultado número 74 con observaciones y Acciones); Ing. Octavio Ricardo Sánchez García, Director de Obras; C.P. Lorena Pérez Hernández, Directora Administrativa; Arq. Ambrosio Vásquez Arango, Director General (con relación a los Resultados números 40, 43, 74, 110, 111 con Observaciones y Acciones); Ing. Alberto A. Ortega Pérez, Jefe de la Unidad de Carreteras Estatales; Ing. Rafael R. Galindo Ramírez, Jefe de la Unidad de Obras Zona Norte; Ing. Juan Cruz Pérez, Director de Obras; Ing. Miguel Morales Gómez, Sub Director General (con relación al Resultado número 111 con Observaciones y acciones, con respecto a una sola obra... ; al no haber solventado en su totalidad los Resultados con Observaciones y Acciones señalados con anterioridad; determinados en el Informe de Observaciones con



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

motivo de la revisión y fiscalización de los recursos con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE), ejercicio fiscal 2010 y no solventados o parcialmente solventados como quedó asentado en la Cédula de Solventación de Observaciones emitida con fecha dos de mayo de dos mil once por esta Auditoría Superior del Estado, infringieron lo establecido en los artículos 33 párrafo primero inciso b) de la Ley de Coordinación Fiscal; 102 primer y segundo párrafo, 110 primer párrafo, fracción I, y 113 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 74 del Reglamento la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 28 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad; 22 fracción IV, 56, 62, 63 fracción II; 73 y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca; 56 fracciones I, III, IV, XXX Y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, 46 fracciones X y XLV, 48 fracciones I, XVI y XXV, 51 fracciones I, II, y XII, 53 fracciones VIII y X, 124 fracciones III, IV, VIII y XI, 185 y 187 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, **vigente hasta el 30 de noviembre de 2010** y previstos en la actual Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y numerales 18, 78, 88 fracción I, 112 y 129 del Acuerdo del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se emite la Normatividad para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para **el Ejercicio Fiscal 2010**".

Y en el **capítulo V.- RELACION DIRECTA DE LAS IRREGULARIDADES CON LA EVIDENCIA DOCUMENTAL**. Se determinó lo siguiente:

"Primeramente, debe precisarse que se presume responsabilidad de quienes en su momento recibieron, registraron, administraron, aplicaron, ejercieron y destinaron las ministraciones de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE) correspondientes al ejercicio fiscal 2010, de las Entidades de la Administración Pública Estatal denominadas: CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA (CAO) y COMISION ESTATAL DEL AGUA...; debido a que no presentaron argumentos, información y documentación suficiente tendiente a solventar los resultados con observaciones y acciones determinados en el informe de observaciones emitida por esta auditoria superior del estado con motivo de la revisión y fiscalización aludida, y si, por el contrario, existen las constancias necesarias que acreditan las presuntas irregularidades plasmadas como observaciones en el referido informe, contenidos en los papeles de trabajo de la Auditoría practicada y de la fase de solventación efectuada y que sirvieron de base para la generación de las cédulas de observaciones y de solventación de observaciones, así como la información y documentación que soporta cada una de ellas; a saber:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Resultado Núm. 40 con observaciones y acciones.

Con la revisión a la información presentada, relativa a la obra pública, con oficio de autorización número CGC/DPP/FISE/0322/2010, que formó parte de la muestra de auditoria, se detectó que en las pólizas números D-0000382 de fecha 02/Oct/2000 y E-0000977 de fecha 29/Oct/2010 se realizó el registro contable del gasto y pago de la segunda estimación de la obra, **por un importe de 64.4 miles de pesos**, careciendo de la documentación comprobatoria y justificativa.

Ordenamientos Legales Infringidos:

Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación;
Artículo 28 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad;
Artículo 56 fracciones I, III, V, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipales de Oaxaca.
Numerales 18, 78, 112 y 129 del Acuerdo del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que se emite la normatividad para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2010..."

Y en el expediente del Juicio de Inconformidad obra el proveído de radicación de Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria numero ASE/UAJ/P.R.042/2013, (foja 64) se determinó lo siguiente:

“...la ciudadana Licenciada Irasema Guillermina Juárez flores, Jefa de Departamento, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, quien actúa asistida de los licenciados Mariana Guadalupe Catalán Castañeda y Adhemar Luna Bravo, que firman para constancia al final de la presente, de conformidad con lo establecen los artículos 11, último párrafo, 14, último párrafo, 23 fracciones XVI, XVII del Reglamento Interno de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca; da cuenta al licenciado Adán Córdoba Trujillo, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, para que instruya el procedimiento resarcitorio conforme a lo establecido en el artículo **67, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca**, con los memorándums números ASE/SAF/DACFF/0183/2013 y ASE/SAF/DACF/0184/2013, suscritos por el C.P Ramón Ernesto Icazbalceta Carrete, Sub Auditor Superior a Cargo de la Fiscalizaciones de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, mediante los cuales remite a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Expediente de Presunta Responsabilidad derivado de la auditoria ASE/SAF/DACF/3397/2011 iniciada al recurso del ramo 33, fondo de aportaciones para la infraestructura Social Estatal (FISE), correspondientes al ejercicio fiscal 2010, así como con los expedientes de auditoria y solventación que contienen los papeles de trabajo en original de la fiscalización realizada, consistentes en: de la Dirección de Auditoria de Cumplimiento Financiero, los siguientes: Archivo Permanente, Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado; Archivo Continuo, Programa para la Fiscalización de Gasto Federalizado; Archivo Continuo, Programa para la Fiscalización de Gasto Federalizado (Copias Certificadas); archivo continuo; Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (solventación); de la Dirección de Auditoria de Desempeño los siguientes: Expediente de Archivo Continuo y Expediente de solventación Original; de la Dirección de Auditoria de Inversiones Físicas los siguientes: documentos de Trabajo, Documentos de Solventación, Informe de Observación y Cedula de Solvataciones y Expedientes de Caminos y Aeropistas de Oaxaca; todo derivado de la auditoria iniciada a los recursos del Ramo 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE), correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010, **de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.**”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Y en cumplimiento a dicha determinación con la fecha treinta de septiembre de dos mil trece, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado, determinó:

“Con fundamento en los artículos 14 párrafos primero y segundo, y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º párrafo tercero, 4º, 5º primer párrafo, 14, 65 BIS fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 31, fracciones II, XVI, XXVI, XXIX y XLIX, 49, fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 56, **67, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca**; 1, 5, 6 fracción VIII y 12 fracciones VIII y XXV del Reglamento Interior de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca; esta Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **determina iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria** en contra de los presuntos responsables siguientes...”

Transcripciones de las que se desprenden que con fecha veinte de mayo de dos mil once, la entonces Titular de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, Licenciada Rosa Lizbeth Caña Cadeza, emitió la orden de Auditoria número ASE/SAF/DACF/3397/2011 así como el requerimiento de información numero ASE/SAF/DACF/3398/2011 de la misma fecha y el seis de junio de dos mil trece se elaboró el dictamen técnico de presunta responsabilidad. Por auto de **treinta de septiembre de dos mil trece**, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado **determinó iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria**, fundando su competencia en el **artículo 67, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca**; de igual manera mediante resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, determinó que el procedimiento y la resolución, se aplicaba la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece, en cuanto al fondo, en virtud que, los hechos por los que se instauró el procedimiento ocurrieron en época anterior a la abrogación del ordenamiento citado, por ello, la Ley anterior seguiría siendo aplicable solo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no la responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente, en lo concerniente a los derechos y obligaciones de las partes, en relación con la conducta observada, por otra parte, respecto al procedimiento y emisión de la resolución, se aplicaría la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil trece, mediante decreto 2037, de fecha treinta de agosto de dos mil trece.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Luego, si el Alto Tribunal de la Nación ha definido que para determinar la legislación aplicable para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad resarcitoria debe atenderse al momento en el que inició la etapa de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de manera tal, que la legislación que la Auditoría Superior haya aplicado para practicar la revisión y fiscalización de la cuenta pública, será la aplicable para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades que evidencie la revisión y fiscalización se efectuaron bajo la vigencia de dicha legislación y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento y si en el caso, como se advierte del contenido de la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil

dieciséis (que resolvió el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria), la orden de auditoria a los recursos correspondientes al fondo de aportaciones para la infraestructura social estatal (FISE) el veinte de mayo de dos mil once, respeto de actos acontecidos durante la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca (vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece), cuya aplicación en el fondo fue determinada en la propia resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; es inconcuso que la resolución de ese procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria debe regirse conforme al contenido de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca (vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece), no solo en cuanto al fondo, sino también en cuanto a su trámite.

Y en virtud de que la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca** expedida mediante el decreto número 606, de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, estuvo vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece, misma que fue abrogada por la **Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca**, emitida mediante decreto número 2037 publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de agosto de dos mil trece, que entró en vigor a partir del treinta y uno de agosto del mismo año; y de acuerdo a la tesis jurisprudencial ya citada, si la orden de auditoria se inició el veinte de mayo de dos mil once, con la Ley vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece, **y el auto de inicio del diverso Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria se emitió el treinta de septiembre de dos mil trece conforme a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca publicada el treinta de agosto de dos mil trece.**



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por ello, debe atenderse al momento en el que inició la etapa de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, de manera tal, que la legislación que la Auditoría Superior haya aplicado para practicar la revisión y fiscalización de la cuenta pública, será la aplicable para tramitar y resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades que evidencie la revisión y fiscalización se efectuaron bajo la vigencia de dicha legislación y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento y si en el caso, como se advierte del contenido de

auto treinta de septiembre de dos mil trece se inició el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, así como la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (que resolvió el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria), y la orden de auditoria a los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE) el veinte de mayo de dos mil once, respeto de actos acontecidos durante la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca (vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece), cuya aplicación en el fondo fue determinada en la propia resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; es indiscutible que la resolución del procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria debe regirse conforme al contenido de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca (vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece), no solo en cuanto al fondo, sino también en cuanto a su trámite.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por esas razones, resulta irrelevante que en la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, haya señalado que en atención a que las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, resultaba aplicable para el trámite y emisión de esa resolución la Ley de Fiscalización Superior PARA el Estado de Oaxaca, vigente mediante decreto 2037, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta de agosto de dos mil trece; cuyas disposiciones se advierte invocó pretendiendo justificar de manera directa la facultad para dictar esa resolución determinante de responsabilidad resarcitoria; ello no obstante que, como se dijo, atendiendo al criterio adoptado por el Alto Tribunal de la Nación, el procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria debe regirse conforme al contenido de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca (vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece), tanto en su trámite como en su resolución.

Ahora de conformidad a los numerales 17, fracción XV y 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece,

“Artículo 17.- Para la fiscalización de las Cuentas Publicas y la gestión financiera, la Auditoria Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

...

XV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten al estado y municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta ley;

..."

...

Artículo 43.- Si de la fiscalización de los informes de avance de gestión financiera y las Cuentas Publicas, aparecen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o omisiones que produzcan daños y perjuicios a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, la Auditoria Superior del Estado procederá a:

I.- Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente la responsabilidad e imponer las sanciones respectivas;

II.- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

III.- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IV.- Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar; y

V.- Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes.



Por su parte el numeral 84 de esa misma Ley, establece cuáles son las atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos, sin que se advierta que, entre ellas se encuentra la relativa a determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y Municipio en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, fincar directamente la responsabilidad e imponer las sanciones resarcitorias correspondientes.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior se colige que, acorde a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece, la Auditoría Superior del Estado, tiene dentro de sus atribuciones, determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y fincar directamente la responsabilidad e imponer las sanciones resarcitorias correspondiente; y quien, en caso que de la fiscalización de los informes de avance de gestión financiera y las Cuentas Públicas, aparezcan irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos y omisiones que

produzcan daños y perjuicios a las haciendas públicas estatal o municipales, o al patrimonio de las entidades fiscalizables, procederá, entre otras cosas, a determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente la responsabilidad e imponer las sanciones respectivas; asimismo, que dentro de las atribuciones conferidas por esa misma ley a la Unidad de Asuntos Jurídicos, no se encuentra la relativa a determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, fincar directamente la responsabilidad e imponer las sanciones resarcitorias correspondiente; dado que solo se prevén como tales, representar jurídicamente en asuntos laborales al Auditor Superior; asesoras en materia jurídica al Auditor Superior, a los Sub-Auditores y a los auditores especiales, así como actuar como su órgano de consulta; instruir el recurso de reconsideración previsto en esa ley y elaborar el proyecto de resolución, salvo en el caso que la resolución impugnada sea expedida por la propia Unidad, correspondiendo instruirlo al Auditor Superior; elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del estado presente denuncias y querellas penales, en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de las haciendas públicas estatal y municipales o el patrimonio de las demás entidades fiscalizables, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; asesorar sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría Superior del estado; y las demás que señale esa ley, el reglamento interior y otras disposiciones aplicables.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, del Reglamento Interior de esa Auditoría Superior del Estado, se advierte que la Unidad de Asuntos Jurídicos, tiene diversas atribuciones;

“Artículo 12.- Corresponde al Titular de la Unidad de Asuntos las siguientes atribuciones:

I. Representar al Auditor Superior del Estado ante los tribunales de la República y ejercer las acciones inherentes en los procedimientos civiles, penales, administrativos y del trabajo que se instauren con motivo del ejercicio de las atribuciones de la Auditoría o en aquellos casos en que sea requerida su intervención;

II. Asesorar jurídicamente a las diversas áreas de la Auditoría y elaborar los estudios, proyectos e investigaciones que requiera en el desempeño

de su atribución, así como expedir los lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que correspondan;

III. Sistematizar y unificar los criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulen el funcionamiento de la Auditoría, así como coordinar su difusión;

IV. Someter a la consideración del Auditor Superior del Estado, los proyectos de documentos mediante los cuales se promueve el fincamiento de responsabilidades penales, civiles, políticas o administrativas, así como la intervención de la instancia recaudadora, derivadas del cumplimiento de las atribuciones legales de la Auditoría;

V. Elaborar y someter a consideración del Auditor Superior del Estado, las denuncias y querellas que procedan como consecuencia del cumplimiento de las atribuciones legales conferidas por el Auditor Superior del Estado, así como coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales de los que tome parte;

VI. Elaborar y someter a consideración del Auditor Superior del Estado las denuncias de juicio político a que se refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VII. Revisar la fundamentación y motivación de los pliegos de observaciones que se deriven de las auditorías, visitas e inspecciones que practiquen las áreas de fiscalización de la Auditoría;

VIII. Instruir el procedimiento a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Tercero de la Ley;

IX. Instruir los recursos de reconsideración previstos en el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley hasta ponerlos en estado de resolución;

X. Proponer las normas y lineamientos que regulen la integración y actualización del Registro de Servidores Públicos sancionados por la Auditoría;

XI. Operar y mantener actualizados el Registro de los Servidores Públicos Sancionados por la Auditoría;

XII. Supervisar el registro y seguimiento del cobro del resarcimiento y ejecución de las sanciones impuestas por la Auditoría;

XIII. Proponer las normas y lineamientos que regulen el procedimiento de recepción y registro de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado y de los municipios de Oaxaca, en términos de ley y supervisar su aplicación;

XIV. Coordinar la integración del Padrón de Servidores Públicos Municipales obligados a presentar declaración de situación patrimonial;



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

XV. Recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos municipales, llevando un registro y control de las mismas;

XVI. Verificar el cumplimiento de la obligación de presentar declaración de situación patrimonial y en su caso, solicitar la instrucción del procedimiento administrativo a que haya lugar;

XVII. Someter a la consideración del Auditor Superior del Estado, los acuerdos de reformas y adiciones a diferentes disposiciones legales aplicables a las funciones de la Auditoría;

XVIII. Someter a la consideración del Auditor Superior del Estado, los acuerdos de delegación de su atribución a servidores públicos subalternos y los de adscripción y de adscripción de las Direcciones de la Auditoría;

XIX. Practicar las auditorías, visitas e inspecciones de cumplimiento de las metas relacionadas con aspectos jurídicos que le solicite el Sub-Auditor Superior a cargo de la Fiscalización;

XX. Proponer al Sub-Auditor Superior a cargo de la Fiscalización, la designación de auditores encargados de practicar las auditorías, visitas e inspecciones de legalidad a las Entidades Fiscalizables;

XXI. Proponer al Sub-Auditor Superior a cargo de la Fiscalización, los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías de legalidad, visitas e inspecciones que practiquen las áreas de su adscripción;

XXII. Ser la Unidad de Enlace en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca;

XXIII. Dar fe y certificar, previa confrontación o cotejo con su original, de los documentos o instrumentos específicos que produzcan las unidades administrativas de la Auditoría, en ejercicio de sus funciones;

XXIV. Rendir al Auditor Superior del Estado por conducto del Sub-Auditor Superior de Planeación y Normatividad Técnica, los informes trimestrales y final de actividades; así como el estado de avance y cumplimiento del Programa Operativo Anual y Programa Anual de auditorías, visitas e inspecciones de las unidades administrativas a su cargo; y

XXV. Las demás que en la esfera de su competencia le confieran las disposiciones normativas aplicables y el Auditor Superior del Estado.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Transcripción de que tampoco señala respecto a determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, fincar directamente la responsabilidad e imponer las sanciones resarcitorias correspondiente, sino, en lo de interés, **instruir el procedimiento a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Tercero de la Ley, que es el PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS previsto en la Ley de**

Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca (vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece).

Además debe tomarse en consideración que el **artículo 5** segundo párrafo del Reglamento Interior de esa Auditoría, dispone que el Auditor Superior del Estado, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar su atribución en forma general o particular, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de las que ejerza directamente cuando lo establezca la Ley; sin embargo, en la resolución determinante de la responsabilidad resarcitoria, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, no sustentó su competencia para emitirla en algún acuerdo que se hubiere publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que el Auditor Superior del Estado, le delegara las atribuciones que a éste le confiere la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece.



De conformidad en el artículo 17 Constitucional que prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción; ante las violaciones señaladas, este órgano

colegiado no está en posibilidad de proceder al estudio de fondo, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, en virtud de que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitorio fue tramitado por una autoridad incompetente (Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado), que inició, tramitó y resolvió el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, mismo que trasciende en la resolución que determina la sanción impuesta de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, ya que con su actuar dejó en estado de indefensión al actor.

En consecuencia, para reparar la violación al procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria, **SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** a partir de la violación cometida, **para el efecto de que la autoridad demandada reponga el procedimiento a partir de la fecha en que se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria** en el expediente **ASE/UAJ/P.R/043/2013**, toda vez que se aplicaron leyes diversas, para ello, la autoridad correspondiente deberá emitir el auto correspondiente y **aplicando para ello la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca**, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece, **hecho lo anterior y llevada la secuela del procedimiento dicte la resolución correspondiente**; toda vez que se transgredieron los principios de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del disconforme.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte

que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.” Localizada bajo el registro número 1011551. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1230.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción III y 43, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de mérito y al tenor de los lineamientos fijados por la Autoridad Federal, se deja insubsistente la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los términos precisados.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando que antecede, se ordena **AL TITULAR DEL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA, AUTORIDAD SUSTITUTA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, dejar sin efectos** la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis para que reponga el procedimiento desde el inicio de procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, lo instruya y en su momento procesal oportuno atienda todas las cuestiones que le fueron sometidas a su consideración.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

CUARTO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

QUINTO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO